



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-245/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el medio de impugnación presentado por **Morena** contra las supuestas omisiones atribuidas al Tribunal de Guanajuato consistentes en: **i)** resolver el medio de impugnación que presentó para controvertir el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, **ii)** la falta de pronunciarse respecto del planteamiento relativo a la diversa omisión de distintas autoridades electorales de responder sus solicitudes de información y/o peticiones de resolución, relacionadas con los motivos de la apertura de diversos paquetes electorales, solicitada por la entonces candidata Janet Murillo y la remisión de la base de datos de los resultados finales, **iii)** realizar el recuento de las casillas que se ubican en el supuesto de apertura de paquetes electorales, toda vez que el Consejo Municipal supuestamente se negó a realizarlo, y **iv)** dar trámite y seguimiento al procedimiento de fiscalización del INE instaurado por el supuesto rebase de tope de campaña de la entonces candidata del PAN-PRI-PRD.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión final de la parte actora ha sido colmada, pues el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente, en la que se pronunció respecto de las diversas omisiones que alegó en el presente medio de impugnación.

Índice

| | |
|--|---|
| Glosario | 2 |
| Competencia | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Apartado I. Decisión general | 3 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión | 4 |
| 1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia | 4 |
| 2. Caso concreto | 5 |

3. Valoración.....6
 Resuelve.....7

Glosario

| | |
|--|--|
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Janet Murillo: | Janet Melanie Murillo Chávez. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Local: | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra supuestas omisiones atribuidas al Tribunal Local de, entre otras, resolver el juicio presentado contra el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- 2
1. El 2 de junio de 2024³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.
 2. El 5 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la cual se realizó el recuento de la votación de diversas casillas y ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura ganadora postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por el PAN, PRI y PRD⁴.

En esa misma fecha, la parte actora afirma que ella y la representación de la entonces candidata Janet Murillo, solicitaron al Consejo Municipal el recuento de diversas casillas, esta última, señala Morena pidió no fuera atendida al no ubicarse en algún supuesto legal.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Resultados integrales:

| Primer y segundo lugar | |
|---|-----------------|
| Coalición o partido | Número de votos |
|  | 28,471 |
|  | 28,000 |



3. El 6 de junio, afirma **Morena, solicitó** al Consejo Municipal la remisión de la base de datos de los resultados finales de los cómputos de las votaciones de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.
4. El 7 siguiente **solicitó al INE resolver el dictamen de fiscalización** relacionado con los gastos de campaña de la entonces candidata Janet Murillo.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 de junio, **Morena promovió** recurso de revisión ante el Tribunal de Guanajuato en el cual controvertió: **i)** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría y validez y de asignación de regidurías de dicho municipio, **ii)** la presunta omisión del Consejo Municipal de responder el escrito de la parte actora donde pedía no se aperturaran ni recontaran los paquetes electorales solicitados por la representación de Janet Murillo, **iii)** la supuesta omisión de dar contestación al escrito de Morena, mediante el cual solicitó al Consejo Municipal la base de datos que integran los resultados finales de los cómputos de votos de las elecciones y, finalmente, **iv)** solicitó al Tribunal Local, vía informe, continuara el trámite, recibiera y requiriera al INE la resolución del dictamen de fiscalización relacionado con los gastos de campaña de la entonces candidata Janet Murillo.
2. El 11 de julio, después de realizar diversos requerimientos, **el Tribunal de Guanajuato admitió** el medio de impugnación.

III. Instancia federal

1. El 11 de julio, **Morena presentó juicio** ante esta Sala Monterrey, en el que alega la supuesta omisión del Tribunal Local de: **i)** resolver el medio de impugnación interpuesto en contra del cómputo realizado por el Consejo Municipal, **ii)** pronunciarse respecto de las diversas omisiones de responder solicitudes de información y /o peticiones, sin que la responsable hubiera realizado algún requerimiento, **iii)** continuar el trámite y requerir al INE, vía informe, la resolución del dictamen de fiscalización relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de Janet Murillo y **iv)** realizar el recuento de las casillas que se ubican en el supuesto de apertura y que el Consejo Municipal se negó a recontar.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **sobreverse** en el medio de impugnación presentado por Morena contra las supuestas omisiones atribuidas

al Tribunal de Guanajuato consistentes en: **i)** resolver el medio de impugnación que presentó para controvertir el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, **ii)** la falta de pronunciarse respecto del planteamiento relativo a la diversa omisión de distintas autoridades electorales de responder sus solicitudes de información y/o peticiones de resolución, relacionadas con los motivos de la apertura de diversos paquetes electorales solicitada por la entonces candidata Janet Murillo y la remisión de la base de datos de los resultados finales, **iii)** realizar el recuento de las casillas que se ubican en el supuesto de apertura de paquetes electorales, toda vez que el Consejo Municipal supuestamente se negó a realizarlo, y **iv)** dar trámite y seguimiento al procedimiento de fiscalización del INE instaurado por el supuesto rebase de tope de campaña de la entonces candidata del PAN-PRI-PRD.

Lo anterior, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión final de la parte actora ha sido colmada, pues el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente, en la que se pronunció respecto de las diversas omisiones que alegó en el presente medio de impugnación.

4 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación señala que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c⁵).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación⁶).

Al respecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la

⁵ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

⁶ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda, lo procedente es el sobreseimiento en el juicio⁷.

En ese sentido, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo anterior, procede el sobreseimiento en el juicio, cuando **la autoridad responsable modifique o revoque** el acto impugnado y este quede sin materia.

2. Caso concreto

Morena refiere que el Tribunal Local es omiso en:

- a) Resolver el medio de impugnación interpuesto en contra del cómputo realizado por el Consejo Municipal.
- b) Pronunciarse respecto de las diversas omisiones de responder solicitudes de información y/o peticiones, sin que la responsable hubiera realizado algún requerimiento.
- c) Continuar el trámite y requerir al INE, vía informe, la resolución del dictamen de fiscalización relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de Janet Murillo.
- d) Realizar el recuento de las casillas que se ubican en el supuesto de apertura y que el Consejo Municipal se negó a recontar.

5

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En ese sentido, solicita que esta Sala Monterrey ordene al Tribunal Local resolver sobre todas las cuestiones planteadas, al considerar que:

a) Al estar relacionada la controversia con los resultados de una elección municipal, debe existir tiempo suficiente para que las instancias posteriores tengan la posibilidad de revisar y resolver los medios de impugnación que resulten y no se tornen en actos irreparables, por lo que es innecesario que agote los términos y plazos previstos en la ley.

b) Las diversas omisiones de responder solicitudes de información y /o peticiones, deben resolverse previo a la decisión de fondo pues la información que solicitó es necesaria para revisar *íntegramente* el juicio local ya que desconoce los motivos por los cuales se abrieron diversos paquetes electorales que no se ubicaban en los supuestos legales y los resultados de las casillas recontadas,

c) Continuar el trámite y requerir al INE, vía informe, la resolución del dictamen de fiscalización relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de Janet Murillo para que pueda pronunciarse respecto a la validez de la elección en cuanto a dicha causal de nulidad.

6

d) El recuento de las casillas que se ubican en el supuesto de apertura son cuestiones de especial y previo pronunciamiento.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera debe sobreseerse en el juicio** dado que ha quedado sin materia, porque el acto impugnado quedó sin efectos pues la pretensión de la parte actora, de que se ordene al Tribunal de Guanajuato resolver el medio de impugnación, ha quedado subsanada a través de la emisión de la sentencia correspondiente en la que se pronunció respecto de las diversas omisiones que le fueron atribuidas.

Lo anterior, si bien al momento que fue presentada la demanda ante este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local no había resuelto el juicio local presentado por la parte actora, posteriormente, quedó subsanado con la emisión de la sentencia.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado 16 de julio, el secretario general del referido Tribunal informó a esta Sala Monterrey la sentencia recaída en el juicio local, en la que se pronunció respecto de:



a) Las diversas omisiones de responder solicitudes de información y /o peticiones del Consejo Municipal.

b) El trámite y requerimiento al INE, vía informe, de la resolución del dictamen de fiscalización relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de Janet Murillo.

c) El recuento solicitado en sede jurisdiccional de las casillas que se ubican en el supuesto de apertura y que el Consejo Municipal se negó a recontar.

En ese sentido, la pretensión de que se ordene, a quien señala como responsable, de resolver el medio de impugnación y las diversas omisiones ha quedado sin materia a través de la emisión de la sentencia de la responsable.

De ahí que, si la controversia planteada ante esta instancia era respecto de la omisión del Tribunal de Guanajuato de resolver el juicio local, pronunciarse sobre las diversas omisiones del Consejo Municipal, la omisión de tramitar y requerir al INE la resolución del dictamen de fiscalización y sobre el recuento en sede jurisdiccional, es evidente que su pretensión ha sido colmada y, por lo tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

En consecuencia, por lo que, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** en el presente juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.